



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 1 9 9 6

La Laguna, a 11 de abril de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre "*Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.P.V., por daños producidos en el vehículo*" (EXP. 40/1996 ID)*.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El Proyecto de Orden sometido a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 30 de junio de 1995, mediante la presentación de impreso formalizado -de "solicitud de permisos para obras, usos o informes"- ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas mediante el que M.P.V., titular del vehículo -titularidad, de la que deriva su legitimación, que resulta del permiso de circulación obrante en las actuaciones del vehículo siniestrado que figura a su nombre- da cuenta que "cuando circulaba con destino a San Nicolás de Tolentino, por la carretera C-810, el día 3 de mayo de 1995, a las 20'15 horas, en el km. 46, me cayó una piedra de arriba a abajo

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

dándole en la óptica izquierda rompiéndola". Aunque el mencionado impreso no lo especifica, resulta diáfano que los daños producidos son imputados al funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

En relación con el mencionado escrito de reclamación iniciador de las actuaciones del procedimiento indemnizatorio de referencia, ciertamente no parece adecuarse a lo que el art. 6.1 RPAPRP dispone como contenido mínimo del escrito de reclamación a los efectos de su admisión por la Administración competente y ulterior instrucción y resolución del expediente de referencia. En cualquier caso, el escrito presentado ante la citada Consejería el 21 de junio de 1995 no puede ser considerado, como correctamente lo estimó la Consejería de Obras Públicas, como el escrito de reclamación iniciador del expediente que consideramos, pues el mismo carecía de datos que el art. 6.1 RPAPRP estimaba como de necesario contenido en tal escrito para que fuera admitido; lo que motivó adecuadamente que la Administración pública, al amparo del art. 71 LRJAP-PAC, solicitara del reclamante en trámite de subsanación y mejora de solicitud la aportación de los datos omitidos, lo que fue efectuado mediante la presentación en modelo impreso ante la Consejería el 30 de junio de 1995, siendo admitida tal reclamación y continuándose con el procedimiento que para tal clase de expedientes se dispone en la LRJAP-PAC y en su Reglamento de desarrollo, siendo la citada fecha la que a todos los efectos debe ser tenida en cuenta como de comienzo de actuaciones.

La naturaleza de dicho Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

2. La fecha de iniciación del procedimiento -30 de junio de 1995, fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación administrativa- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC) y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de

Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

3. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la vía donde aconteció el siniestro (C-810) es de interés regional, de conformidad con lo que dispone el Anexo II al Reglamento de Carreteras de Canarias.

4. El Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) es el competente para dictar la resolución del procedimiento incoado. y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura del período probatorio, que el reclamante no utilizó (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado, al que éste no compareció (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen a este Consejo (art. 12 RPAPRP). Solo cabe observar que se ha sobrepasado -aunque mínimamente- el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP.

III

Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación, el día 3 de mayo de 1995, en el km. 46 de la carretera C-810 -Agaete a San Nicolás de Tolentino- cuando circulando con destino a San Nicolás de Tolentino cayó sobre la óptica izquierda del vehículo del reclamante una piedra, rompiéndola.

La carga de la prueba de los hechos que al perjudicado por éstos incumbe no ha sido en esta ocasión debidamente satisfecha, porque en lo actuado no consta prueba alguna, salvo la declaración del propio reclamante, de cómo fue la secuencia de los hechos determinantes del daño sufrido en la mencionada vía pública de titularidad autonómica. Ciertamente obra en las actuaciones informe del celador de la zona, de 14 de julio de 1995, en el que se indica que "en el tramo de carretera mencionado es frecuente la caída de piedras"; declaración indicativa o indiciaria pero por sí sola no constituye prueba fehaciente de que el daño producido sea imputable al servicio público de carreteras, pues es el reclamante quien debe demostrar la realidad de los hechos, sin que declaraciones como la referenciada puedan ir más allá de lo que su propio tenor indica, que no es otro que en la zona se producen desprendimientos, pero no acredita que el daño causado al vehículo del reclamante fue causado por uno de ellos.

Por tales consideraciones, asumidas por el Proyecto de Orden, se procede a desestimar la reclamación formulada toda vez que no resulta probada la relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público de carreteras -que comprende el adecuado saneamiento de los taludes y márgenes laterales adyacentes a las vías públicas- y el daño producido. Desde esta perspectiva, resulta conforme a Derecho el Proyecto de Orden conclusivo del expediente referenciado.

Ahora bien, si de los datos obrantes en las actuaciones se desprende con nitidez la no probanza de los hechos -seguramente por imposibilidad para el particular de aportar prueba alguna- no es menos cierto que la Administración autonómica sí poseía medios técnicos y personales suficientes para despejar algunas dudas sobre la realidad de aquéllos y sus consecuencias. La imposibilidad de prueba para la parte no puede ni debe ser utilizada por la Administración como fórmula resolutoria cómoda para concluir un expediente indemnizatorio con carácter desestimatorio. En este caso, la sombra de duda existe desde el momento en que obra en las actuaciones informe administrativo indiciario de que la zona donde ocurrieron los hechos es propensa a desprendimientos. Una vez más, se informa asimismo en lo actuado que los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos puesto que el reclamante no dio cuenta al servicio para su examen -claro que tampoco tal puesta a disposición le fue requerida por la Administración- lo que hubiera permitido deducir el origen y naturaleza del evento causante del daño. El desprendimiento se produjo, según manifiesta el reclamante, a la altura del km. 46 de la carretera C-810, en dirección a

San Nicolás de Tolentino. La escasa cuantía de lo reclamado no hubiera debido obstar a que por el personal de la mencionada Consejería -el más idóneo sería el celador de la zona- se informara sobre la naturaleza y carácter del talud en el punto kilométrico señalado, y si sus condiciones permiten que una piedra caída del mismo pueda alcanzar a un vehículo que circulaba por el carril más alejado del mencionado talud.

El Proyecto es, ciertamente, conforme a Derecho, aunque no puede dejar de advertirse la no realización de cierta actividad administrativa complementaria que, incluso, hubiera podido despejar en sentido favorable para la Administración la sombra de duda que plantea el informe indiciario del capataz de zona.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Orden que se dictamina es conforme a Derecho, sin perjuicio de advertir la conveniencia de realizar en este tipo de expedientes las actuaciones administrativas complementarias precisas, en interés tanto de los reclamantes como de la propia Administración.